

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 320/2019.

JUICIO: JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS.

APELANTE: \*\*\*\*\*.

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a veintitrés de octubre  
de dos mil diecinueve.

*Vistos*, los autos del toca 320/2019, a la apelación  
interpuesta por \*\*\*\*\*,  
contra la  
sentencia definitiva de veintisiete de marzo de dos mil  
diecinueve, dictada por el Juez de lo Civil del distrito  
judicial de Xicotepec de Juárez, en el expediente número  
\*\*\*\*\*, relativo al *juicio especial de alimentos*  
promovido por \*\*\*\*\*,  
en representación de  
su hijo \*\*\*\*\*., en contra del apelante; y

#### RESULTANDO

**Primero.** En el expediente \*\*\*\*\* , del índice del  
Juzgado Civil del distrito judicial de Xicotepec de Juárez,  
el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve fue dictada  
sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son los  
siguientes:

“PRIMERO.- Esta Autoridad ha sido  
competente para conocer y fallar en

primera instancia del presente Juicio Especial de Alimentos.

**SEGUNDO.-** La parte accionante \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo... **PROBÓ LA ACCIÓN** que hizo valer, el demandado \*\*\*\*\* , no justificó sus excepciones opuestas.

**TERCERO.-** En consecuencia, ante las consideraciones expresadas en el décimo cuarto considerando de la presente resolución, esta autoridad estima justo y equitativo fijar una **pensión alimenticia definitiva en un 35% TREINTA Y CINCO POR CIENTO** del salario y demás prestaciones previas deducciones de Ley, que por su trabajo percibe el demandado \*\*\*\*\* , como **SOLDADO ARMA BLINDADA**, perteneciente al \*\*\*\*\* de la \*\*\*\* Zona Militar de la Secretaría de la Defensa nacional, para la cual presta sus servicios.

**CUARTO.-** La pensión alimenticia decretada deberá subsistir mientras el acreedor alimentario no deje de necesitarla.

**QUINTO.-** Ejecutoriada que sea esta resolución, gírese atento oficio al JEFE DE LA PAGADURÍA GENERAL \*\*\*\*\* ZONA MILITAR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, para que retenga el equivalente al **TREINTA Y CINCO POR CIENTO** del salario y demás

prestaciones que percibe en forma mensual, previas deducciones de Ley, el demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por concepto de pensión alimenticia definitiva, y lo ponga a disposición de la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en representación... debiendo informar del cumplimiento a lo aquí ordenado.

Haciendo del conocimiento del patrón o pagador del deudor alimentario que en caso de liquidación de su trabajador por renuncia o separación del cargo, debe retener el **50% CINCUENTA POR CIENTO DE SU IMPORTE, PARA GARANTIZAR LAS PENSIONES ALIMENTICIAS FUTURAS**, concepto que es distinto al **35% TREINTA Y CINCO POR CIENTO** que se fijó por concepto de pensión alimenticia definitiva en el apartado que antecede.

**SEXTO.-** Se dejan a salvo los derechos de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para que promueva en la vía y forma correspondiente el juicio Privilegiado de Visita y Correspondencia, respecto de su menor hijo...

**SEPTIMO.-**No se condena al demandado, en cuanto al pago de gastos y costas judiciales, dada su naturaleza familiar de la Litis.”

**Segundo.** Inconforme \*\*\*\*\*  
interpuso el recurso de apelación que originó el toca; y

## CONSIDERANDO

I. De conformidad con el artículo 396 Código de Procedimientos Civiles, la sentencia de apelación sólo tomará en consideración los agravios expresados.

[Además, puede verse, por analogía, la jurisprudencia XX.2o. J/31 (9a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (página mil cuarenta, Libro VI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de marzo de dos mil doce), cuyo criterio comparte la Sala que se pronuncia:

**“ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO. *Cuando el juicio de amparo derive de una controversia civil de alimentos y el quejoso sea el deudor alimentista o acreedor alimentario, mayor de edad y no se encuentre acreditado que padezca alguna incapacidad jurídica;* de acuerdo con la fracción V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, interpretada en sentido contrario, *el estudio de los motivos de inconformidad debe realizarse de acuerdo con el principio de estricto derecho, el cual obliga al juzgador a limitar su estudio, teniendo como límite lo expuesto, ya sea en los conceptos de violación o en los agravios, sin ir más allá, esto es, el Juez habrá de circunscribirse a la litis planteada, sin poder***

*manifestar de propia iniciativa algún vicio que se advierta, sino en virtud de que así se haya hecho valer a través del razonamiento respectivo*, salvo cuando se actualice alguno de los supuestos de suplencia de la queja previstos en las fracciones I o VI del numeral citado, esto es, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o se advierta que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional se aparta del criterio sostenido en la jurisprudencia XX.2o. J/25, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2353.”]

**II.** El apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tiene aquí reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

**III.** Para mayor claridad en la exposición, la Sala se expide en los términos siguientes:

**1. ¿Cuál es el sentido de la sentencia y qué lo determinó?**

*El demandado (aquí apelante) debe pagar a favor de su hijo, el equivalente a treinta y cinco por ciento del salario y demás prestaciones que percibe, por concepto de pensión alimenticia definitiva.*

La Juez *A Quo* encontró acreditados:

*a) El parentesco de que deriva la obligación alimentaria, con la copia certificada del acta de nacimiento del niño acreedor (conforme al artículo 487 del Código Civil, el demandado está obligado a ministrarle alimentos);*

*b) La necesidad de recibir alimentos consideró que se presume, por ser el acreedor menor de, edad (y no se advierte que tenga bienes propios que le permitan satisfacer sus necesidades); y,*

*c) La posibilidad económica del obligado a dar los alimentos, con el informe del patrón del demandado y la confesión del demandado, en la contestación a la demanda.*

Desestimó las excepciones opuestas, de falta de legitimación de la actora, obscuridad de la demanda y carencia de acción.

Fijó el aludido porcentaje con este argumento: la parte actora no ofreció (*más*) pruebas para establecer que *han aumentado sus gastos* y el demandado no probó que tiene otros acreedores, toda vez que se le desestimó la *probanza* de dependencia económica a favor de sus *progenitores*. Tampoco justificó que tenga otros gastos aparte de los personales; a más que *la madre también tiene la obligación de proveer una pensión alimenticia semejante a la que debe proporcionar el demandado*. Concluyendo que no variaron las circunstancias y causas que se tomaron en consideración para fijar la pensión

alimenticia provisional, por lo que no se encuentran elementos suficientes para disminuirla o incrementarla.

## ***2. ¿Qué alega el recurrente?***

El Juez *A Quo* fijó una pensión alimenticia definitiva excesiva y desproporcionada, por las siguientes causas:

**2.1** No tomó en consideración sus posibilidades económicas, generando en su perjuicio una evidente violación a los principios de proporcionalidad y equidad (tiene gastos propios y otros acreedores).

**2.2** Violó el derecho de igualdad entre hombres y mujeres (consagrado en el artículo 4° de la Constitución Federal), en atención a que *ambos padres* (padre y madre) están obligados a dar alimentos a sus hijos, por lo cual la madre del menor se encuentra obligada a proporcionarle alimentos en la misma proporción (que él) y no está incapacitada.

**2.3** Realizó un estudio defectuoso de las pruebas aportadas por el demandado, las que *indudablemente* demuestran sus excepciones y acreditan que cumple con sus obligaciones.

## ***3. Cuestiones a resolver por la Sala***

Lo que el apelante pretende es la disminución de la pensión definitiva de alimentos fijada, apoyándose en las tres causas que se presentaron arriba (parágrafo 2) y sobre las que ahora la Sala se pronuncia:

### ***3.1 Falta de proporcionalidad (sub "2.1").***

*El artículo 503 del Código Civil dispone:*

*“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”*

Esta disposición se refiere al principio de *proporcionalidad*. Dicho principio implica que una pensión de alimentos debe ser establecida a partir de una *correcta correlación* entre las necesidades de que tiene derecho de recibir alimentos y las posibilidades del obligado.

El apelante aquí, cuestiona que el Juez Natural no tomó en consideración sus posibilidades económicas. Pero para que la Sala pudiera acoger tal pretensión, fue necesario que la desproporción se acreditara por el que la alega.

Sin embargo, el apelante no controvertió expresamente las razones del Juez *A Quo*, que determinaron la fijación de la pensión definitiva de alimentos (*que el demandado no probó que tiene otros acreedores, toda vez que se le desestimó la probanza de dependencia económica a favor de sus progenitores y tampoco justificó que tenga otros gastos aparte de los personales*) sino que únicamente se limitó a hacer manifestaciones contra la desproporción y afectación a su derecho a una vida sana y sustentable (*tiene otros acreedores y gastos personales*).

En la apelación civil la palabra *agravio* designa *un argumento, sobre circunstancias de hecho o de derecho, que tiende a poner de manifiesto una infracción legal, destruyendo todos los diversos en que se sustenta el sentido de la resolución reclamada*. En tanto argumento, cuando las premisas que lo componen son simples manifestaciones de inconformidad que no traen a debate legal las consideraciones que utilizó el Juez para decidir la controversia, presenta un defecto. En esa hipótesis, se dice que el agravio es *inoperante*.

Justamente ese defecto aparece aquí. El apelante únicamente asegura que la pensión fijada no es proporcional en relación a sus posibilidades económicas, lo que viola su derecho fundamental a una vida sana y sustentable (tiene otros acreedores y gastos personales). Pero, no indica por qué la Sala debe considerarlo así.

En todo caso, el apelante debió exponer razones orientadas a demostrar que el porcentaje decretado en la sentencia a favor de su hijo es inequitativo y no proporcional en relación con sus posibilidades económicas, destruyendo las razones del Juez Natural, de que no se justificó la existencia de otros acreedores alimentarios (porque se desestimó cierta constancia de dependencia económica que el demandado presentó), ni se aportó prueba sobre otros gastos. Pero no lo hizo (exponer tales razones).

***3.2 La obligación de la madre, semejante a la que se le fijó al hoy apelante y la igualdad entre hombres y mujeres (sub "2.2").***

La regla de proporcionalidad del artículo 503 del Código Civil (que se citó en el párrafo 3.1) también permite esta lectura: si son varios los deudores de alimentos, la obligación de darlos debe corresponder con la capacidad de cada uno.

Existe la reiteración de esta regla, de forma explícita, en el artículo 504 del mismo Código:

*“Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.”*

Antes que continuar, debe abrirse un paréntesis, para reiterar este criterio: no puede juzgarse el conjunto de los casos de alimentos a la luz de la regla de que se habla, *en forma literal*, porque entre otras cosas, la fijación de los alimentos, por la estimación de las posibilidades de los diversos deudores, *debe hacerse siempre en perspectiva de género*. La afirmación de que la mujer, madre del acreedor, no está incapacitada para trabajar, trabaja u obtiene ingreso, como argumento defensivo del padre, tendente a disminuir el importe de su aportación puede constituir *violencia de género, porque refuerza el concepto de que las mujeres madres debe redoblar sus esfuerzos para satisfacer las necesidades de sus hijos con prescindencia aportación del padre*.

Volviendo al argumento, el artículo 4o de la Carta de la Unión, desde luego que consigna el principio de *igualdad entre hombres y mujeres, ante la ley* (“La mujer y

*el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."*

En la sentencia del caso, el Juez escribió:

*"... la accionante como progenitora de su representada, también tiene la obligación de proveerle (al niño, hijo de los contendientes) una pensión alimenticia semejante a la que debe de proporcionar el demandado..."*

Por tanto, el propio Juez se ajustó a la lectura del principio de proporcionalidad de que se discute y al respecto *se pronunció expresamente*.

Conforme a la definición de la palabra agravio, puesta en el párrafo anterior (3.1), correspondió al apelante demostrar que el dicho pronunciamiento del Juez, es ilegal; al menos, fijando la regla respectiva y expresando por qué, en el caso, esa regla se violó por el Juez.

Pero en el caso el apelante se limitó a señalar que existe una obligación en ambos padres -padre y madre- de dar alimentos y que la madre del menor no se encuentra incapacitada para para trabajar y proporcionar alimentos.

Se trata de agravios inoperantes.

El apelante no expuso de forma concreta por qué estima que los razonamientos del Juez de primera instancia causan lesión, sea por que se aplicaron

indebidamente, o porque se dejaron de aplicar los preceptos legales respectivos.

***3.3 Mala valoración de las pruebas, las que indudablemente demuestran sus excepciones y acreditan que cumple con sus obligaciones -según el apelante- (sub "2.3").***

Para mejor comprensión, la Sala presenta en forma comparativa los argumentos del Juez Natural, dados en la valoración de las pruebas, así como los alegatos del apelante, que se observan del pliego del recurso de apelación:

SENTENCIA (VALORACION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO )	AGRAVIO
<p><b><i>"...XI.- JUSTIPRENCIACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO OFERTADO POR LA PARTE DEMANDADA.- En el enjuiciado</i></b>  <i>*****</i>  <i>en su escrito de contestación de demanda, ofreció como medios de convicción.</i></p> <p><b><i>"LA DOCUMENTAL PÚBLICA.</i></b>  <i>Consistente en la constancia de dependencia económica expedida por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jalpa, Puebla, en la que hace constar que los señores</i>  <i>*****</i>  <i>*****</i>  <i>económicamente del señor</i>  <i>*****</i>  <i>Probanza a la que se le restó valor probatorio en razón de que los Presidentes Municipales no están facultados para expedir dicha</i></p>	<p><i>...EN VIRTUD DE QUE EL A QUO EN LA RESOLUCIÓN QUE HOY SE COMBATE REALIZA UN ESTUDIO DEFECTUOSO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO LAS QUE INDUDABLEMENTE DEMUESTRAN EXCEPCIONES HECHAS VALER POR EL DEMANDADO EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA... GENERANDO UNA VISIBLE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DESPROPORCIONALIDAD Y MI</i></p>

<p><i>constancia.</i></p> <p><i>Usando de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis cuyo rubro dice <b>"CERTIFICACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, VALOR PROBATORIO DE LAS.</b> No pueden estimarse como documentos públicos conforme a las fracciones III y IV del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por tanto o pueden hacer prueba plena...</i></p> <p><b>LA DOCUMENTAL DE ACTUACIONES.</b> <i>Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente juicio, la cual tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 240 fracción II, 267 fracciones VIII y 336</i></p> <p><b>LA DECLARACIÓN DE PARTE SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS A CARGO DE *****</b>, <i>probanza a la que se le negó valor probatorio, al no haberse calificado de legal las preguntas que de viva voz fueron formuladas por el oferente.</i></p> <p><b>LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b> <i>Probanza que se hizo en la deducción lógica y jurídica de los hechos conocidos para llegar a los desconocidos, probanza que se le concede valor probatorio pleno en términos de los diversos 350 y 351 de Código Adjetivo Civil vigente en el Estado."</i></p>	<p><b>DERECHO A UNA VIDA SANA Y SUSTENTABLE.</b></p> <p><i>ES DE OBSERVARSE QUE CON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFERTADAS POR EL DEMANDADO SE ACREDITA QUE EL SUSCRITO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN COMPRENDIDA EN LOS ARTÍCULOS 487 Y 497 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA Y RESULTA ABSURDO QUE ACREDITANDO MIS OBLIGACIONES ÉL A QUO FIJE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA EXCESIVA QUE GENERE UNA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS Y A LAS PERSONAS QUE DEPENDE DEL SUSCRITO..."</i></p>
---	---

Del cuadro se advierte con claridad que el aquí apelante, en el pliego del recurso de apelación, de ninguna manera controvirtió las consideraciones

medulares que utilizó el Juez al valorar las pruebas que ofreció. En concreto, el Juez Natural le dio pleno valor probatorio a las pruebas presuncional legal y humana y documental de actuaciones; a la declaración de parte le negó valor probatorio, al no haberse calificado de legales las preguntas y a la documental pública (sic) le restó valor probatorio en razón de que los Presidentes Municipales no están facultados para expedir una constancia como la exhibida. En contra, el apelante *se limitó a mencionar que el Juez realizó un estudio defectuoso de las pruebas aportadas.*

Los alegatos del apelante aquí, no son un *razonamiento, sino simples manifestaciones*, porque no se realiza la fijación de una norma y se compara el argumento del Juez *A Quo* que fundó la valoración de las pruebas, para demostrar que -a partir de esa comparación- resulta ilegal.

##### ***5. Sentido del fallo.***

Lo procedente es confirmar la sentencia definitiva apelada y condenar al apelante al pago de las costas que se hubieran generado con la tramitación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, porque no obtuvo decisión favorable a su interés, en la apelación.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**Primero.** Se confirma la sentencia definitiva alzada;

**Segundo.** Se condena al apelante al pago de las costas originadas por la tramitación del recurso; y

**Tercero.** En su oportunidad, remítase testimonio de esta resolución al Juzgado de origen y archívese el toca como concluido.

**Notifíquese a las partes como corresponda.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, **Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante **Montserrat Núñez Cerrillo**, Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, PRONUNCIADA EN EL TOCA 320/2019. DOY FE.